



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Superfinanciera

Radicación: 2024025531-015-000

Fecha: 2024-08-26 19:57 Sec.día 2074

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES
Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Remitente: 80030-80030-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES
TRES
Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024025531-015-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-3049
Demandante : ERASMO MUÑOZ

Demandados : "BANCO COLPATRIA", "SCOTIABANK"

Encontrándose al despacho el expediente, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 2° del párrafo 3° del artículo 390 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 2° del artículo 278 de la misma codificación, previo a proferir sentencia escrita procede esta Delegatura a pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por las partes en la demanda y su contestación:

Se decretan las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, a las cuales se les dará el valor que la ley les otorgue.

Ahora bien, frente al interrogatorio de parte solicitado por la parte demandada, no resulta necesario su decreto, por cuanto lo expuesto en la demanda y su contestación, incluidos los anexos allegados como las mencionadas piezas probatorias, reflejan clara y contundentemente los hechos para la verificación materia de litigio.

Así las cosas, toda vez que las pruebas obrantes en el plenario resultan suficientes para resolver de fondo el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso y en desarrollo de los principios de economía procesal y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de esta Superintendencia procede a proferir la siguiente:



SENTENCIA

ERASMO MUÑOZ, promovió demanda en ejercicio de la acción de protección al consumidor en contra de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, entidad vigilada por esta Superintendencia, pretendiendo que “1. *Agradezco se tomen medidas en virtud de frenar estos abusos por parte de scotiabank Colpatría y Cencosud y se descarguen los gastos financieros generados por intereses de mora, seguros y manejo de tarjetas además de cualquier otro que se genere en virtud de la solicitud de retiro efectiva que realice en la fecha antes descrita.* 2. *Se revise la política de protección de datos del cliente a la luz de la ley de protección de datos vigente, esto en virtud de la situación que atravieso en la que una aseguradora que tiene acceso a mis datos básicos y aunque sean estos mal consignados me carga con productos que nunca solicite y sin embargo se mantiene la afirmación de que fueron tomados de manera voluntaria, cuando es claro que esta información es falsa.* 3. *En la medida de lo posible se sancione de acuerdo con la normativa vigente a esta entidad por los abusos cometidos en mi contra y se exija resarcir los daños y perjuicios generados.*”

La demanda fue admitida y notificada a **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, quien en término contestó y propuso excepciones de mérito, las cuales se soportan en que la entidad financiera atendió lo solicitado por el demandante realizando los ajustes necesarios para dejar en 0 el producto financiero y remitiendo el paz y salvo de la obligación al demandante.

De las excepciones formuladas, se corrió traslado a la parte actora, término que venció sin pronunciamiento sobre lo indicado por la entidad en la contestación a la demanda ni las pruebas aportadas, por lo que la Delegatura se estará al contenido de las pruebas documentales que obran en el plenario, y frente a las cuales no existe desconocimiento o debate alguno entre los opuestos procesales.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida entre quienes aquí son parte y frente a la cual no existe discusión entre los extremos procesales.

Cumple advertir que la relación contractual soporte de las pretensiones, obedece a un contrato de cuenta de ahorros o depósito irregular de dinero contemplado y regulado en los artículos 1396 a 1398 del Código de Comercio y 127 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y, dado el interés público que cobija la actividad financiera, incorpora regulaciones especiales en protección del consumidor financiero, tales como los deberes de información, atención y debida diligencia a que se refieren los artículos 97 y 98 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en la redacción dada por los artículos 23 y 24 de la Ley 795 de 2003, respectivamente, particularmente por el ejercicio profesional que su actividad le impone, deberes que de conformidad con el literal f) del artículo 5° de la Ley 1328 de 2009, constituyen lineamientos dentro de los cuales se cumplen las obligaciones contractuales pactadas, comoquiera que se trata de derechos del consumidor financiero protegidos “*durante todos los momentos de su relación con la entidad vigilada*”, como lo establece ese mismo canon normativo.

Ahora bien, **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como sustento de las defensas elevadas, señaló que accedió a lo solicitado por la demandante y procedió eliminar de a cuenta por cobrar de a tarjeta de crédito, cualquier concepto, lo cual acredito con el soporte del sistema que se presenta a continuación:



Oficina	0929	Contrato	000011634171	Fecha A Rita	31-01-2022	Forma Pago		PAGO TOTAL	
1 73150390						Límite Único		NO	
MUNOZ, ERASMO						Moneda	PESO COLOMB	Temporales	
APARTADO CORREOS						Límite Global Crédito			0,00
GENERICA						Límite Crédito			4.600.000,00
Tipo/SubTipo Cliente		CARTERA DE CONSUMO			TARJETAS	Límite Global Crédito C.C.			0,00
Situación		ACTIVO		31-01-2022		Límite Crédito C.C.			0,00
Estado		OPERATIVO				% Pago A plazado			0,0000
Bloqueos		NO				Im p. Fijo Pago A plazado			0,00
Oficina Gestora		0929				Saldo Futuro			0,00
Producto		ORO VISA CENCOSUD				Mes Actual			0,00
Condición Económica		GENERICA				SUMA SALDO			0,00
Régimen Fiscal		PARTICULAR				Saldo C. Cuotas			0,00
Convenio						Saldo Auto.			0,00
Bonificación						Saldo Im pagado			0,00
Promoción						SUMA TOTAL			0,00
Riesgo		CREDITO Y COMPRA EN CUOTAS				N° Recibos Im pagados			
Tto. Saldo Acreedor		INGRESO EN CUENTA (EXTRACTO)				Recibo Pendiente			0,00
Motivo / Fecha Baja						Recibo Emitido			0,00
Dom. ic. Cargo Crédito		NO				Recibo Anterior			922.672,00
LÍNEAS ASOCIADAS						Transferencia Banco			0,00
Cuenta Domiciliación									
Característica de Extracto									
Cuotas									
Cuenta de Empresa									

Sin embargo, no encuentra el despacho soporte de la remisión de paz y salvo de la obligación contraída por el consumidor con la entidad financiera y que es objeto de la controversia, por lo que se tendrá parcialmente acreditada la excepción propuesta por la entidad demandada como "HECHO SUPERADO".

En virtud de lo anterior, se requerirá a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que remita el paz y salvo de la obligación objeto de la controversia, al señor **ERASMO MUÑOZ** en un plazo no superior a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

Ahora bien, el artículo 24 del código general del proceso y los artículos 57 y 58 de la ley 1480 de 2011 le confirieron la facultad a la Superintendencia Financiera de Colombia, de resolver con las facultades de un juez las controversias que se originen entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas con ocasión de los contratos financieros suscritos entre ellos.

Así mismo, el parágrafo del artículo 57 de la ley 1480 estableció que "Con la finalidad de garantizar la imparcialidad y autonomía en el ejercicio de dichas competencias, la Superintendencia Financiera de Colombia ajustará su estructura a efectos de garantizar que el área encargada de asumir las funciones jurisdiccionales asignadas por la presente ley cuente con la debida independencia frente a las demás áreas encargadas del ejercicio de las funciones de supervisión e instrucción", por lo que la función jurisdiccional es independiente de la función de inspección, vigilancia y control propia de esta Superintendencia.

En virtud de lo anterior, esta Delegatura no puede asumir las facultades propias de las áreas administrativas de esta entidad, y por lo tanto no se puede pronunciar frente a la segunda pretensión de la demanda.

Ahora bien, frente a la tercera pretensión, no se encuentran acreditadas las circunstancias establecidas en el numeral 10 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011, máxime cuando la entidad sin pronunciamiento alguno de esta Delegatura que la obligara, realizó las gestiones necesarias para corregir la situación objeto del reclamo del demandante.

Finalmente, no se impondrá condena por concepto de costas al no tenerse causadas ni acreditadas de conformidad con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso.

Conforme con lo expuesto la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,



RESUELVE

PRIMERO: Declarar probada parcialmente la excepción propuesta por el demandado como “*HECHO SUPERADO*” en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a SCOTIABANK COLPATRIA S.A. para que remita el paz y salvo de la obligación objeto de la controversia, al señor **ERASMO MUÑOZ** en un plazo no superior a 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, dentro de los DIEZ (10) días hábiles siguientes contados a partir de la expiración del plazo otorgado para el mismo, advirtiéndose que el incumplimiento de las órdenes aquí impartidas puede ocasionarle la sanción de que trata el numeral 11 del artículo 58 de la ley 1480 de 2011.

TERCERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

CUARTO: Sin condena en costas.

En firme esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Copia a:

Elaboró:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Revisó y aprobó:

GERMAN ANDRES ROBLES LAGUNA

Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>27 de agosto de 2024</u>
 MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario